



*DISTRITO DE MEDELLÍN
SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA
MAGISTRADO DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ*

Sentencia T - 10604

14 de septiembre de 2021

Darío Hernán Nanclares Vélez

Magistrado sustanciador

Asunto: Acción de tutela

Demandante: Vannesa Arteaga Castaño

Demandado: Juzgado 2 de Familia,
en Oralidad, de Envigado y otros.

Radicado: 05001221000020210027800

Derechos vulnerados: Debido proceso y
otros.

***Tema: Improcedencia de la acción de
tutela contra sentencia de tutela.
Subsidiariedad y residualidad de la
tutela.***

Discutido y aprobado: Acta número 171
de 14 de septiembre de 2021



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA

**Medellín, catorce (14) de septiembre
de dos mil veintiuno (2021)**

El Tribunal define la acción de tutela, incoada por la señora Vannesa Arteaga Castaño, contra el juzgado Segundo de Familia, en Oralidad, de Envigado, a cargo de la doctora Dora Isabel Hurtado Sánchez, o quien hiciere sus veces, la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje (en adelante, CNSC y SENA), representadas, en su orden, por los doctores Jorge Alirio Ortega Cerón y Carlos Mario Estrada Molina, o quienes hicieren sus veces, habiéndose integrado el contradictorio, por pasiva, con “los participantes de la Convocatoria No. 436 de 2017 de la Comisión Nacional del Servicio Civil que se inscribieron en el cargo Profesional, Grado 2 de la OPEC 61444” (f 12, demanda), como integrantes del contradictorio constitucional, radicado 05266-31-10-002-2021-00241-00, conocido por el juzgado demandado, con el fin de que se le proteja sus derechos fundamentales de la vida digna, la igualdad, el proceso debido, el acceso a cargos de carrera y a la administración de justicia, previstos en la Constitución Política, artículos 1, 13, 29 y 229.



SUPUESTOS FÁCTICOS

De la narración de los hechos, vertidos en la demanda y de sus anexos, se extrae que, la señora Vannesa Arteaga Castaño gestó un amparo constitucional frente a la CNSC y el SENA, al considerar, en suma, que se le vulneraron sus derechos fundamentales, al interior de la Convocatoria No. 436 de 2017, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la cual concursó, para el cargo de Profesional, Grado 2 de la OPEC 61444, al no aplicarse la Ley 1960 de 2019 y agotarse, en este o en uno equivalente, un nombramiento, acción que le correspondió al juzgado Segundo de Familia, en Oralidad, de Envigado, célula judicial que la decidió, por medio de su sentencia N° 129, de 13 de julio de 2021, declarando su improcedencia, incurriendo, de esa forma, en defectos procedimentales y fácticos, en el desconocimiento del precedente y en la violación directa de la Constitución, dado que ese fallo “fue producto de una elusión de una disposición legal, elude el cumplimiento de una Ley (La 1960 de 2019) y un decreto (498 de 2020), situaciones plenamente aplicables a mi caso” (f 7, demanda), aseveraciones que le sirven, para pedir que se acojan las siguientes,



SÚPLICAS

Que se tutelen los referidos derechos fundamentales; en consecuencia, déjese “sin efectos jurídicos la sentencia del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO; Y en su lugar se tomen todas las acciones para mi nombramiento en período de prueba teniendo en cuenta la regla establecida en la sentencia C - 084 de 2018 en relación con el derecho adquirido, pues efectivamente tengo el derecho a ser nombrada en Carrera Administrativa en el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA [y así] evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo cual solicito se me conceda mi pretensión, aunque sea de forma transitoria mientras puedo acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” (f 8 ídem).

Según la honorable Corte Constitucional, el juramento, estipulado por el Decreto 2591 de 1991, artículo 37, se entiende prestado, con la presentación de la demanda¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T – 556, de 29 de noviembre de 1995, M P Dr Hernando Herrera Vergara.



ANTECEDENTES

El escrito rector se admitió, el 1° de septiembre de 2021 (archivo 9), por auto notificado, al extremo pasivo, ese mismo día (archivo 10).

El asesor jurídico de la CNSC irrumpió en ese asunto, refiriéndose a la Convocatoria 436 de 2017, al estado de la vacante del cargo objeto del concurso, la vigencia de la lista de elegibles y la posición que ocupa la accionante, en el proceso de selección. Reclamó la improcedencia del socorro, porque no le vulneró ningún derecho fundamental (archivo 8).

El SENA se opuso, por ser improcedente la ayuda invocada, debido a que no se satisfacen los presupuestos de su subsidiariedad e inmediatez, no se configura un perjuicio irremediable, para su concesión, y no desconoció ninguna prerrogativa fundamental de su promotora, ya que cumplió con las reglas de la convocatoria pública (archivo 9).



La señora Secretaria del juzgado Segundo de Familia, en Oralidad, de Envigado, informó que, en el seguro constitucional, con radicado 05266-31-10-002-2021-00241-00, del cual aportó su reproducción, se dictó sentencia, el 13 de julio de 2021, la cual no fue impugnada por ninguna de las partes, siendo remitida, el pasado 21 de julio, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, sin que, hasta la fecha, se haya emitido alguna decisión (archivo 10).

Los “participantes de la Convocatoria No. 436 de 2017 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, inscritos para el cargo Profesional, Grado 2 de la OPEC 61444” (f 12, demanda) permanecieron silentes.

CONSIDERACIONES

La legitimidad en la causa, por activa y pasiva, se acreditó, dado que esta acción la incoó la señora Vannesa Arteaga Castaño contra el juzgado Segundo de Familia, en Oralidad, de Envigado, a cargo de la doctora Dora Isabel Hurtado Sánchez, o quien hiciere sus veces, la CNSC y el SENA, representadas, en su orden, por los doctores Jorge Alirio Ortega Cerón y Carlos Mario Estrada Molina, o quienes



hicieren sus veces, habiéndose integrado el contradictorio, por pasiva, con “los participantes de la Convocatoria No. 436 de 2017 de la Comisión Nacional del Servicio Civil que se inscribieron en el cargo Profesional, Grado 2 de la OPEC 61444” (f 12, demanda), como intervinientes partícipes, en el resguardo constitucional, distinguido con el radicado No 05266-31-10-002-2021-00241-00, conocido por la célula jurisdiccional encartada (C Política, artículo 86; Decreto 2591 de 1991, artículos 10 y 13), con el fin de que se le proteja sus derechos fundamentales de la vida digna, la igualdad, el proceso debido, el acceso a cargos de carrera y a la administración de justicia, estipulados en la Constitución Política, artículos 1, 13, 29 y 229.

El mencionado patrocinio es viable, de manera excepcional, contra las providencias judiciales que vulneren derechos fundamentales, acerca de lo cual la Corte Constitucional fijó los requisitos, generales y especiales, que la tornan atendible, requiriéndose, para ello, de la concurrencia de todos los primeros y de alguno de los segundos, los cuales se refunden, como lo tiene decantado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en “la presencia de una irrefutable vía de hecho, cuando <<el proceder ilegítimo no es dable removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley>> (CSJ STC 11 may. 2001, rad. n° 11001-22-03-000-2001-00183-



01); y, por supuesto, se cumpla el requisito de la inmediatez”².

En el *sub iudice*, se demostró que la señora juez Segunda de Familia, en Oralidad, de Envigado, al interior del amparo constitucional, con radicado 2021-00241, instaurado por la señora Vanessa Arteaga Castaño, que involucra a los mismos extremos de esta acción, por intermedio de su sentencia N° 129, de 13 de julio de 2021 (fs 1747 a 1754, archivo 7), lo declaró improcedente, sin que esa providencia la hubiese impugnado alguna de las partes, como da cuenta la certificación de la Secretaria de esa agencia judicial, siendo enviado a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (f 1756), superioridad que no ha tomado ninguna determinación, al respecto³, lo cual incide en la improcedencia de esta salvaguarda, en atención a la subsidiariedad y residualidad que le son connaturales (artículo 86 leído).

Adósase a lo indicado que, esta acción constitucional la incoó la señora Vannesa Arteaga Castaño,

² Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, sentencia STC16821-2019, de 12 de diciembre de 2019. M P Dr Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

³ Lo cual se puede consultar en la web: https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/consultat/consulta.php?campo=rad_actor&date3=2019-01-01&date4=2021-09-13&radi=Radicados&palabra=ARTEAGA+CASTA%C3%91O&radi=radicados&todos=%25



para lograr la protección de los mencionados derechos fundamentales, contra un fallo de tutela, situación que, en conformidad con la prolífica jurisprudencia de la máxima guardiana de la Constitución Política⁴, también repercute en su improcedencia, al no congregarse los supuestos que enlista, pues, como también lo clarificó el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en la especialidad civil, en un reciente pronunciamiento, en un evento, con temperamento similar al analizado:

“El amparo no debe otorgarse por ser improcedente. No se olvide que por regla general, el ejercicio de una acción de esta naturaleza es inviable cuando se formula contra una decisión adoptada en otro trámite tutelar, salvo cuando en el procedimiento

⁴ Sentencias SU627, de 1º de octubre de 2015, M P Dr Mauricio González Cuervo y T-093, de 13 de marzo de 2018, M P Dr Luis Guillermo Guerrero Pérez: *“Esta Corporación en la Sentencia SU-627 de 2015 precisó lo siguiente: (a) “Si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla general es la de que no procede”. (b) “Esta regla no admite ninguna excepción cuando la sentencia ha sido proferida por la Corte Constitucional, sea por su Sala Plena o sea por sus Salas de Revisión de Tutela. En este evento solo procede el incidente de nulidad de dichas sentencias, que debe promoverse ante la Corte Constitucional”. (c) “Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación”.*



agotado se desconozca de manera flagrante la garantía «al debido proceso, por omitir vincular a interesados o indebida notificación de las partes», coyuntura donde se reconoce que es «posible estudiar la queja contra un auxilio anterior, siempre y cuando se satisfagan los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad». (CSJ STC4314-2018, CSJ STC9088-2019, CSJ STC868-2021, CSJ STC STC2841- 2021).

“Así como también, está decantado que el resguardo resulta procedente en los casos que la providencia definitiva sea producto de «cosa juzgada fraudulenta», situación que se predica cuando son cumplidas formalmente todas las etapas procesales, logrando materializar una solución «fraudulenta» que traduce un perjuicio ilícito para terceros y la comunidad.

“En este caso el tutelante exige revocar las sentencias dictas por los estrados convocados por estar viciadas de los defectos procedimental, fáctico y desconocer el precedente constitucional. De suerte que, el contexto descrito por el impulsor no encuadra en las excepciones transcritas, esto es, falta de notificación, indebida integración del contradictorio o «cosa juzgada fraudulenta», luego de tajo resulta inadmisibles estudiar los reproches enarbolados contra los fallos de tutela cuyo desenlace es inmune a cualquier consideración en esta senda superlativa (...)



“En este sentido la Sala ha precisado que: (...) [Si] la Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela fallada por las Oficinas Judiciales accionadas, ello no hace, per se, viable una nueva solicitud de amparo por cuanto **en este evento el afectado que se encuentre inconforme con un fallo de tutela puede acudir ante el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional para solicitar la revisión del fallo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.** Empero, en firme la aludida decisión de exclusión deviene la ejecutoria formal del fallo (...) ahora censurado, con lo cual queda clausurado en forma definitiva el debate iusfundamental (CSJ STC7670-2020 reiterado en CSJ STC10853-2020).

“Una interpretación contraria quebrantaría el principio de seguridad jurídica por abrir paso a un espiral infinito de acciones de la misma naturaleza que tornaría eterna la solución del conflicto por cuanto generalmente la decisión adversa suscita la motivación de buscar una decisión acorde a ese interés jurídico económico no logrado”⁵ (Énfasis de la Sala).

Seguridad jurídica que también se irrita en este asunto, por cuanto la revisión del memorado fallo de

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC9792-2021, de 4 de agosto de 2021, M P Dr Octavio Augusto Tejeiro Duque.



tutela no fue ordenada ni descartada por la Corte Constitucional, en cuya sede se halla el cartulario que la contiene y, en cuanto tal, la pretensora, so pretexto de la infracción de sus prerrogativas iusfundamentales, por su emisión, no podía, con visos de éxitos, acudir intempestivamente a un nuevo socorro, para tratar de derribarlo.

De modo que, las individualizadas circunstancias, individual o conjuntamente estimadas, permiten recalcar en la manifiesta improcedencia de este patrocinio, como lo decidirá la Corporación, al despacharlo (C Política, artículo 86; Decreto 2591, artículos 5 y 6).

DECISIÓN

En mérito de las precedentes consideraciones, la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

SE DECLARA improcedente este amparo constitucional, solicitado por la señora Vannesa



Arteaga Castaño, identificada con la cédula de ciudadanía 43.990.191.

Notifíquese este proveído, a las partes, personalmente o por telegrama, fax, oficio, o por el medio más expedito y, en caso de no ser impugnado, envíese el expediente, a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, con observancia de su Boletín N° 114, de 6 de julio de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11594, de 13 de julio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.

CÓPIESE Y CÚMPLASE

**DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ
MAGISTRADO**

**FLOR ÁNGELA RUEDA ROJAS
MAGISTRADA**

**LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA
MAGISTRADA.**